



Roj: **ATSJ AND 124/2015 - ECLI:ES:TSJAND:2015:124A**

Id Cendoj: **41091340012015200028**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **30/06/2015**

Nº de Recurso: **41/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD**

Tipo de Resolución: **Auto**

IU 41/2014, auto nº. /15

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

ILTMOS. SRES.:

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> ELENA DÍAZ ALONSO

D<sup>a</sup>. MARIA GRACIA MARTINEZ CAMARASA

D. JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ BENEYTO ABAD

En Sevilla, a 30 de junio dos mil quince.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los lltmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado el siguiente

#### **AUTO NÚMERO /15**

En la instancia única por demanda interpuesta por el sindicato **USTEA**, los miembros del comité de empresa de la Delegación Territorial de Educación de la Junta de Andalucía las Sras. Almudena , Diana , Julia , y Ramona , los representantes sindicales y delegadas de la sección sindical de **USTEA** las Sras. Adelaida y Cristina , representadas por el Sr. Letrado D. Luís Ocaña Escolar; ha sido Ponente el lltmo. Sr. Don JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ BENEYTO ABAD, Magistrado.

#### **HECHOS**

PRIMERO.- Según consta en autos, los demandantes lo son en la calidad reseñada y en demanda de despido colectivo y tutela de derechos fundamentales, contra la DELEGACIÓN TERRITORIAL DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DE SEVILLA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, presentada en esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el 26-11-14.

SEGUNDO.- En D.O. de 2-12-14 fue designado ponente el antes reseñado y fue requerido el actor para que acreditara la representación de los representantes unitarios y sindicales. El 10 y 11-12-14 se otorgaron los poderes apud acta de los demandantes.

El 11-12-14 es dictada providencia dando traslado a las partes y al Mº Fiscal a fin de que alegaran sobre la posible falta de competencia funcional de esta Sala. Formuladas alegaciones y previo a resolver se dictó providencia el 9-1-15 requiriendo a los actores sobre concretas circunstancias de los ceses. Tras la



contestación fueron nuevamente requeridos el 23-1-15 dada la acumulación de acciones individuales a la colectiva y fueran concretadas las circunstancias del art. 160.3 LRJS . Tras la contestación son requeridos los actores de nuevo, en providencia del 11-2-15, para que se aportasen los acuerdos de los órganos representativos para accionar, así como se acreditase la implantación de **USTEA**.

TERCERO.- El 5 de marzo de 2015 fue dictado auto en que se declaró la incompetencia funcional de esta Sala para el conocimiento de la demanda de despido plural y de tutela de derechos fundamentales, acordándose el archivo de la causa. Notificado, fue interpuesto recurso de reposición por la representación procesal de los actores; admitido a trámite el 17-3-15 y dado traslado al resto de las partes para alegaciones, se realizaron por la representación de la DELEGACIÓN TERRITORIAL DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DE SEVILLA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, oponiéndose al recurso formulado por los actores.

## RAZONAMIENTO JURÍDICO

ÚNICO.- Se acciona por despido colectivo tras los ceses de los monitores escolares con contratos temporales que prestaban servicios para la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, cese que afectan a todas las Delegaciones Territoriales de esta Comunidad Autónoma. Eludiendo los problemas de ámbito territorial y espacial -la unidad de cómputo-, las extinciones a efectos del factor numérico para saber si se está, o no, ante un despido colectivo habrá de determinar si las extinciones de contratos temporales, por su llegada a término o por cumplimiento de la condición resolutoria deben, o no, computarse.

Sostenemos que entre las extinciones que quedan extramuros de la aplicación del art. 51 ET se encuentran las extinciones de contratos de duración determinada "que se produzcan por cumplimiento del término" tal y como explicita la STS 25-11-2013 RJ 36 con cita de otras " sentencias de 3 julio y 8 de julio de 2012 , en las que se reconoce que, si bien el art. 51 del ET parece vinculado a un elemento causal que se refiere la existencia de causas económicas, técnicas, organizativas y productivas, lo cierto es que en la configuración final de esta modalidad extintiva resulta determinante el elemento cuantitativo, pues el citado artículo, después de establecer en el párrafo primero de su número 1 los denominados umbrales numéricos que, al combinarse con el periodo de referencia, delimitan el alcance de la decisión colectiva, prevé en su párrafo quinto que para el cómputo del número de extinciones, a efectos de establecer la existencia de un despido colectivo y aplicar las garantías de procedimiento, deben tenerse en cuenta no solo las extinciones por las causas ya mencionadas, sino "cualesquiera otras extinciones producidas en el periodo de referencia por iniciativa del empresario en virtud de otros motivos no inherentes a la persona del trabajador distintos de los previstos en el párrafo c) del apartado 1 del art. 49 de esta Ley "; párrafo éste que se refiere a la extinción de los contratos temporales por vencimiento del término.

En el mismo sentido se pronuncia la Directiva CE 98/59 cuando en su art. 1.1 ) a) define los despidos colectivos como "los efectuados por un empresario, por uno o varios motivos no inherentes a la persona de los trabajadores" cuando el número de los despidos alcance el número aplicable a estos efectos.

De ahí que del ámbito del despido colectivo solo se excluyan las extinciones en virtud de motivos inherentes a la persona del trabajador -entre ellos, los derivados de la conducta en el orden disciplinario- y las que se produzcan por cumplimiento del término."

Por ministerio de la ley esas extinciones no se computan, sin desconocer el que la norma interna se aparta de lo dispuesto en la Dir 98/59 en cuyo art. 1.1 no hace ninguna salvedad, si bien puede argumentarse que no es lógico computar las extinciones producidas por esa causa a efectos de verificar la superación de los umbrales del despido colectivo cuando las mismas no están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva. En tal sentido se ha pronunciado el TJUE que no ha declarado incompatible con la Directiva el sistema español de cálculo del número de despidos tomando como referencia la empresa, sino sólo para el caso de que su aplicación, sin tener en cuenta la noción de centro de trabajo excluyera de las obligaciones de consulta e información a despidos cuyo número, partiendo de esa noción, habría de someterse al procedimiento establecido en la Dir 98/59 art.2 a 4, siendo así que, si se utilizase como unidad de referencia el centro de trabajo, dichos despidos deberían calificarse de colectivos. Pero añade, que para apreciar si se ha llevado a cabo un despido colectivo, no han de tenerse en cuenta las extinciones individuales de contratos de trabajo celebrados por una duración o para una tarea determinadas, cuando dichas extinciones tienen lugar en la fecha en la que el contrato de trabajo llega a su fin o se finaliza la tarea encomendada (vid. SSTJUE 13-5-15 , C-392/13 asunto Rabal Cañas, 30-4-15 , C-80/14 asunto Usdaw , 13-5-15 , C-182/13 asunto Lyttle ).

En fin, como ya dijimos estos contratos temporales exigen un previo doble enjuiciamiento individualizado pues sus circunstancias particulares no admiten a priori un tratamiento colectivo cuando la demanda colectiva sólo puede basarse en cuatros motivos tasados ex art. 124.2 LRJS , sin posibilidad de acumulación de cuestiones particulares de los trabajadores afectados, pues el proceso colectivo lo es de cognición limitada de modo que



de continuar esta causa tendríamos que entrar a conocer, trabajador a trabajador afectado, si su contrato era o no fraudulento, si el cese fue ex art. 49.1.c) ET o concurre la causa de finalización alegada o fue ante tempus, si la cláusula de temporalidad adolece de nulidad ab origen o por mor del posterior desarrollo de las relaciones de trabajo etc...y que el motivo subyacente en todos los ceses fue de índole económica, productiva, técnica u organizativa; más, dado en nuestro caso la acumulación de la acción indemnizatoria, derivada de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, debemos concretar uno a uno las bases sobre las que se fijaría la cuantía exacta de tal indemnización. Es decir objetos que exceden del fijado ex art. 124.2 LRJS .

Conforme a las SSTS 3-7-12 ( 2 ) y 8-7-12 , RJ 9584, 9585, 9967, exige que para aplicar el art. 51 ET deben concurrir el elemento numérico, el temporal y el causal de modo que no basta que varios trabajadores hayan sido cesados al mismo tiempo aunque su número sobrepase los límites numéricos sino que es absolutamente preciso que todos esos ceses sean debidos a alguna causa económica, productiva, técnica u organizativa y en todo caso superados los ceses los límites numéricos temporales serán reconducibles a la figura jurídica del despido colectivo cuando el motivo subyacente en todos los ceses sea de índole económica, productiva, técnica u organizativa.

### LA SALA ACUERDA

Desestimar el recurso de reposición formulado por el sindicato **USTEA**, los miembros del comité de empresa de la Delegación Territorial de Educación de la Junta de Andalucía Doña. Almudena , Diana , Julia , y Ramona , los representantes sindicales y delegadas de la sección sindical de **USTEA** Doña. Adelaida y Cristina , representadas por el Sr. Letrado D. Luís Ocaña Escolar contra el auto de 5 de marzo de 2015 que declaró la incompetencia funcional de esta Sala para el conocimiento de la demanda de despido plural y de tutela de derechos fundamentales, interpuesta por los recurrentes contra la DELEGACIÓN TERRITORIAL DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DE SEVILLA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA y en consecuencia se ratifica el mismo y el archivo de la causa.

Notifíquese este auto a las partes y al Ministerio Fiscal, advirtiéndoles de que contra ella pueden interponer recurso de casación ordinaria ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse ante esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación, pudiendo hacerlo mediante mera manifestación en comparecencia o escrito presentado al efecto, de la parte o de su abogado o de graduado social colegiado o representante, haciéndose constar que se prepara el recurso. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme tras declaración en auto tener por no preparado el recurso y la firmeza; auto recurrible en queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Asimismo se advierte al recurrente no exento, que deberá acreditar ante esta Sala haber efectuado el depósito de 600, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, abierta a favor de esta Sala, en el Banco de Santander, Oficina urbana Jardines de Murillo, en Sevilla, en la Cuenta-Expediente nº 4052-0000-35-14-2014, especificando en el documento resguardo de ingreso, campo concepto, que se trata de un "Recurso".

Únase este auto al libro de su razón y una certificación literal de él a esta causa, que se archivará en la Sala.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.